Año 1847. *Sábado 18 de diciembre.* *Núm. 151.*

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE,

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1157.

GOBIERNO POLÍTICO.

Los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, siempre que en sus respectivos distritos acaezca algun suceso que merezca la atencion, especialmente robos á mano armada, aparicion de gavillas de malhechores y otros que reclamen prontas medidas, darán parte inmediatamente á este Gobierno político, sin perjuicio de las disposiciones que deberán adoptar en el círculo de sus atribuciones, y con arreglo á las diferentes circulares insertas sobre este mismo objeto en los Boletines oficiales de esta provincia; advirtiendo que de no verificarlo, incurren en la multa de diez ducados de irremisible exaccion. Orense 16 de diciembre de 1847.=*Juan de Perales.*

NUMERO 1158.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en 17 del corriente lo que sigue. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 12 de noviembre último me dice lo siguiente.= Excmo. Sr.= Enterada S. M. (Q. D. G.) del espediente instruido sobre el modo de llevar á efecto las Reales órdenes de 21 de julio de 1836 y 17 de setiembre de 1844, relativas al cumplimiento del decreto de 10 de marzo de 1809, en que se concedió la graduacion y paga de sargento segundo á todos los soldados que se hallaron en la defensa de Zaragoza; se ha servido resolver: 1.º Que todos los individuos de las clases inferiores de tropa que tomaron parte en aquella defensa tienen derecho al retiro de ciento doce reales mensuales, con arreglo á dicho decreto. 2.º Que esta gracia no sea estensiva á aquellos que por sus años de servicio ú otras circunstancias gocen ya de mayor ó igual sueldo. 3.º Que las ventajas de esta providencia comprenda tanto á los individuos del ejército como á los de la armada nacional. 4.º Que se consideren en igual caso los defensores de Gerona que los de Zaragoza. 5.º Que no tenga esta medida efecto retroactivo respecto á los que tuvieren ya conferido el sueldo de ciento doce reales mensuales sobre sus pensiones de retiro. 6.º Que todo el que pretenda gozar de esta gracia haya de acreditar antes legalmente la identidad de su persona. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. = Lo traslado á V. S. á fin de que para la debida publicidad se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia; encargando á los que se consideren comprendidos en los beneficios de la preinserta Real resolucion, documenten sus instancias lo mejor que les sea posible, acompañando á las mismas copia autorizada de su licencia absoluta ó cédula del retiro que disfruten y de sus respectivas filiaciones si las tuvieren, y espresando en caso contrario el último cuerpo en que hayan servido.= Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., rogándole se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia á los fines prevenidos en el inserto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que se espresan. Orense diciembre 15 de 1847.=Juan de Perales.

NÚMERO 1159.

INTENDENCIA.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 4 del corriente ha comunicado á esta Intendencia la Real orden siguiente.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda dice á esta Direccion en 6 del mes último lo que sigue.=Excmo. señor: Con esta fecha digo al señor presidente de la Junta de calificacion de títulos de partícipes legos en diezmos lo que sigue.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del dictamen emitido por esa Junta en el expediente del marqués de Valverde, conde de Torrejon, en solicitud de indemnizacion como partícipe lego de la tercera parte de los diezmos de los pueblos de Villamartin y otros, instruido en el juzgado de primera instancia de Sahagun, provincia de Leon, en virtud del artículo 7.º de la instruccion de 6 de noviembre de 1841; y en vista de cuanto esa Junta ha manifestado observando que la sentencia pronunciada por dicho tribunal inferior no ha sido como debia, apelada por el promotor fiscal ni administrador de rentas, dejándola pasar en autoridad de cosa juzgada, infringiendo con este hecho la primera de las aclaraciones á la citada instruccion, contenidas en la Real orden de 9 de abril de 1843; y considerando S. M. al propio tiempo que la mas pequeña omision en este punto puede ser muy perjudicial y de suma trascendencia á los intereses del Tesoro público, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de esa Junta y por punto general: que los legos partícipes que con arreglo al citado artículo 7.º de la instruccion de 6 de noviembre de 1841 hubieren acudido á los tribunales, y en la sustanciacion en ellos de sus respectivos espedientes no se hubiesen observado los trámites y demas requisitos que dispone la enunciada aclaracion primera de la Real orden de 9 de abril de 1843, están en el caso preciso de presentar en su dia á esa Junta todos los documentos originales en virtud de los cuales se hubiesen dictado sus sentencias por los tribunales inferiores, para que por la misma pueda verificarse la oportuna comprobacion en los términos prevenidos en las leyes de la materia. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=De la propia Real orden lo traslado á V. E. á los mismos fines.=Y la Direccion lo transcribe á V. S. á fin de que disponga se le dé la conveniente publicidad á la enunciada Real orden, haciéndola insertar en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento de los partícipes legos en diezmos que puedan hallarse en el caso que en la misma se previene; sirviéndose V. S. dar á la citada Direccion el oportuno aviso de haberse cumplido con la brevedad posible, acompañando un ejemplar de dicho Boletin para gobierno de la misma.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la mencionada Direccion general, se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los partícipes legos á quienes pueda alcanzar lo que en dicha Real orden se previene. Orense 13 de diciembre de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 1160.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de noviembre último la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las reclamaciones que han promovido los ayuntamientos de algunos pueblos, en solicitud de que se les considere para el pago de la contribucion Industrial y de Comercio en la escala de poblacion que les corresponda, segun el número de vecinos que aisladamente tienen, con exclusion del que abraza, en distritos separados, su término jurisdicional ó municipal. En su vista, y atendiendo S. M. á que si bien hasta ahora ha podido haber motivo para tomar en consideracion reclamaciones de esta clase, por la forma especial en que está subdividida la poblacion en algunos pueblos, no se está ya en igual caso mediante la modificacion que ha sufrido el sistema bajo qué giraban las matrículas de esta contribucion, con el que le ha sustituido y debe regir desde 1.º de enero de 1848, segun el Proyecto de Ley y Tarifas mandado observar por Real decreto de 3 de setiembre último, en que se fija el verdadero regulador para nivelar las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes al subsidio, en justa proporcion de las fortunas de cada uno, ó sea bajo la base de un número indefinido de categorías en que pueden subdividirse los individuos de unas mismas industrias, se ha dignado S. M. por estas razones resolver: que no puede tener lugar para la imposicion de cuotas en el subsidio el número de vecinos que corresponda á cada poblacion diseminada, quedando en su virtud sujetos todos los contribuyentes de un término jurisdicional ó distrito municipal, al pago de las cuotas que les correspondan por la base de poblacion de toda la aglomerada del propio distrito.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1847.=José Sanchez Ocaña.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de los ayuntamientos y contribuyentes á la contribucion de Subsidio Industrial y de Comercio. Orense 14 de diciembre de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 1161.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Intendente de Sevilla, acerca de la cuota que por la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio deberá imponerse á las calderas para la fabricacion del jabon cuya cabida no llegue á treinta arrobas; y enterada S. M. de las razones que arroja el expediente con tal motivo instruido, se ha servido mandar que las calderas para el jabon blando

que no excedan de veinte y nueve arrobas de cabida, se adicionen con la cuota anual de treinta y ocho reales cada una á la parte segunda de la Tarifa especial de fábricas n.º 3.º adjunta al Proyecto de Ley, circulado y mandado llevar á efecto por Real decreto de 3 de setiembre último; declarando al propio tiempo S. M. que con respecto al jabon duro no puede hacerse igual adicion, por estar prohibido el uso de las calderas de menor cabida que la expresada de treinta arrobas, y consiguientemente su fabricacion en ellas.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales fines.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1847.=José Sanchez Ocaña.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y puntual cumplimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes á la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio á quienes comprende la preinserta aclaracion. Orense 14 de diciembre de 1847.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 1162.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

D. Juan José Portal, juez de primera instancia de Negreira &c.=Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Casabella, vecino de san Mamed de Zás, para que dentro del término de nueve dias siguientes se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre heridas y malos tratamientos á D. José Pais, Antonio da Ponte y Cipriano Casabella, de la misma vecindad; advertido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Negreira 2 de diciembre de 1847.=*Juan José Portal.*=*Manuel Francisco Chico.*

NÚMERO 1163.

Idem de Betanzos.

Por el presente se llama, cita y emplaza á José Gonzalez (a) Pepe do Cego, vecino de la parroquia de san Nicolas de Mosteiron, para que dentro de nueve dias se presente arrestado en la pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa sobre haber dado de puñaladas á Lucas Diaz, de la de san Julian de Mondego, que pende en este juzgado y escribanía del infraescrito, y se exorta en forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades de proteccion y seguridad pública para que procuren la captura del sobredicho, cuya filiacion se inserta á continuacion. Betanzos 12 de diciembre de 1847.=*Ventura Anton Sedano.*=Por mandado de S. S., *Agustin Nuñez.*

Señales. Estatura regular, cara larga, ojos negros, nariz regular, color trigueño, barba lampiña, pelo negro, edad 27 años; viste pantalon de estopa, chaqueta de paño negro, chaleco viejo de colores, sombrero de paja, gasta zuecos, y se dedica á tocar el instrumento de la flauta.

La Comision de este distrito de la Sociedad de Socorros mútuos de Jurisconsultos, ha acordado señalar el dia 23 del actual para la junta general que conforme á lo dispuesto en los estatutos debe celebrarse para la eleccion de cargos.

Lo que se pone en conocimiento de los Socios. Coruña diciembre 7 de 1847.=Por acuerdo de la Comision, el V. Secretario, *Diego Moreno.*

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

TITULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 332. Concluidos los ejercicios para los grados de licenciado y doctor, los censores procederán á la calificacion por votacion secreta, que recaerá sobre todos los actos á la vez, y no sobre cada uno en particular. Si el candidato no saliere aprobado, quedará en calidad de *suspenso.*

Art. 333. Hecha la calificacion, el secretario, que lo será en todos los actos el juez mas moderno, pondrá en el expediente el acta de examen, que firmarán todos los examinadores, y lo entregará al decano para que lo remita al rector.

Art. 334. El interesado acudirá á la secretaría de la universidad para saber el resultado de los ejercicios. Si fuere aprobado, la secretaría estenderá el acta de exámenes, que se remitirá al gobierno para la expedicion del título. En los grados de bachiller estenderá el título el rector de la universidad.

Art. 335. Los títulos que en virtud de estas actas expida el gobierno, se remitirán al correspondiente rector para que éste los entregue á los interesados.

Art. 336. Cuando algun candidato saque la calificacion de *suspenso,* los censores le señalarán al propio tiempo la época en que podrá presentarse á nuevos ejercicios, la cual no bajará de tres meses ni excederá de un año. Perderá los derechos de examen, y ademas la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos; en estos no habrá ya lugar á la calificacion de *suspenso* sino á la de *reprobado,* y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito, no pudiéndose presentar á nuevos actos hasta pasado un año.

Art. 337. La investidura del grado de licenciado se hará de este modo:

En dia festivo se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el rector ó el decano en delegacion suya, con asistencia de los doctores, agregados y demas personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en trage de ceremonia.

El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará haciendo una breve oracion. En seguida aquel subirá á la tribuna, y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad. Concluido este acto se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario leerá en alta voz el juramento siguiente:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la monarquía sancionada en 23 de mayo de 1845; ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de licenciado en..... que se os vá á conferir?» El graduando contestará: «Sí juro.» Y el presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios

os lo premie, y si no, os lo demande.» Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II os declaro licenciado en la facultad de... por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este honor.» Dicho lo cual le colocará con la solemnidad posible las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles, pronunciando en primero una breve oracion de gracias.

Art. 338. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez, introducidos por un padrino comun, y el discurso será leido por uno de ellos, que elegirán entre sí de antemano.

Art. 339. El grado de doctor se conferirá siempre individualmente de la manera que sigue:

El candidato escribirá una tésis sobre un punto cualquiera de la facultad ó ciencia, y la imprimirá entregando al rector, con la anticipacion de ocho dias, el suficiente número de ejemplares para repartir al claustro. Llegado el dia de la ceremonia, despues de ser introducido en la sala por el padrino como en el caso de la licenciatura, leerá el impreso que se distribuirá entre los circunstantes, teniendo obligacion el graduando de sostener su tésis durante media hora contra los argumentos que le hagan los catedráticos. Transcurrido que sea dicho tiempo, el presidente le recibirá el juramento y conferirá el grado con las insignias: hecho lo cual se retirará acompañado del padrino y de los bedeles, despues de abrazar á los doctores y de dar gracias al claustro.

A este grado asistirán los doctores de todas las facultades que quieran hacerlo, prévio aviso por la secretaría de la universidad.

Art. 340. En todos estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exijirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello.

Art. 341. Los decanos procurarán que en el señalamiento de dia para entrar á los ejercicios de grado se observe el turno riguroso, segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el examen, á cuyo efecto los rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de cada facultad y cada clase de grado: solo por circunstancias especiales de algun individuo podrá el rector dar permiso para que en su favor se altere dicho orden. El pretendiente que no concurra el dia que le fuere señalado perderá turno; y solo podrá entrar á examen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 342. Ningun ejercicio para grado podrá verificarse sin estar completo el número de jueces señalado para cada acto; si algun catedrático ó agregado no pudiese asistir, lo avisará con tiempo al decano para que le reemplace; si faltare sin avisar, se le descontará una de las asistencias que ya tuviere anotadas, y en las reincidencias será doble el descuento.

Art. 343. Atendida la duracion de los estudios, no se señala edad fija para la obtencion de los grados, pudiéndose recibir éstos concluidos que sean aquellos.

Art. 344. Los grados y títulos recibidos en pais estranjero no podrán incorporarse en los establecimientos nacionales sin haberse hecho los estudios que para los mismos requiere el plan vigente. Si faltasen materias, ó dichos estudios no hubieren durado el tiempo que el mismo plan y el reglamento exijen, deberá completarse uno y otro, sin lo cual no serán válidos aquellos grados, ni podrá ejercerse la profesion que los títulos espresen; ademas será preciso sufrir el examen correspondiente y satisfacer los derechos y depósitos prescritos en España; no pudiéndose incorporar el grado de doctor sin tomar antes el de licenciado.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.